

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de Septiembre dos Mil Veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00141-01
Demandante	AMANDA JIMENEZ LOBO
Demandado	UGPP
Tema	<i>Prescripción Trienal.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia proferida el Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones formuladas en la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³.

3.1.1. Pretensiones⁴.

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

- 1- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RPD – 024732 de fecha 12 de junio de 2017, que decreto la prescripción de las mesadas anteriores al 31 de octubre de 2013.
- 2- Como consecuencia de las declaraciones, y a título de restablecimiento, se condene a la demandada, que reconozca y ordene a favor del demandante: Que se Ordene a la UGPP expedir una nueva resolución en la cual se reconozcan los efectos fiscales de la pensión gracia a partir del 21 de septiembre de 2010.
- 3- Que se condene a la demandada UGPP a aplicar el IPC en las mesadas pensionales desde el 20 de septiembre de 2010, cuando adquirió el status pensional.

¹ Fols 151 – 154, Doc. 01, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

² Doc. 02, Min 34:29 – 54:05, Grabación Audiencia Inicial y Fols. 139 – 140, Doc. 01, Cdno 1 Instancia.

³ Fols 1-7, Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

⁴ Fols 1-2, Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

- 4- Que se condene a la demandada UGPP a reconocer y pagar los intereses e indexación causados por la suma resultante entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado en sentencia.
- 5- Que se condene a la demandada UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios por los perjuicios causados desde que se hizo exigible la deuda.
- 6- Que se ordene a la UGPP a declarar que no existió prescripción.

3.1.2 Hechos⁵.

La parte actora, como soporte de sus pretensiones, expuso los argumentos fácticos que se han de sintetizar así:

Relató que, laboró como docente en la Escuela Rural de Niñas de San Fernando, municipio de Santa Ana -Magdalena, desde el 06 de abril de 1974 hasta el 30 de marzo de 1983. Además, que trabajó en la Escuela Urbana Mixta No. 2 en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar desde el 16 de septiembre de 1994 hasta el 25 de agosto de 2016. Trabajando un total de 25 años 11 meses y 03 días.

Manifestó que, el día 25 de abril de 2012, solicitó reconocimiento de Pensión de Gracia, ante la UGPP, la cual mediante la Resolución No. RDP 10722 del 4 de octubre de 2012, niega el reconocimiento de una Pensión de Gracia Vitalicia.

Expone que el 26 de junio de 2015, nuevamente se solicitó reconocimiento de Pensión de Gracia, y es negada por la UGPP por no existir los suficientes elementos de juicio para la misma, mediante la Resolución No. RDP 010761 del 8 de marzo de 2016. Contra la decisión anterior, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el día 11 de abril de 2016, los cuales fueron resueltos mediante los actos administrativos Resolución No. RPD – 023474 de fecha 26 de junio de 2016 y Resolución No. RPD – 024402 de fecha 30 de junio de 2016, confirmando y ratificando la negativa, quedando agotada la vía gubernativa.

Informa que, el 31 de octubre de 2016, se presenta nueva solicitud y adjunta la documentación requerida, la cual es decidida mediante Resolución No. RPD – 012193 de fecha 24 de marzo de 2017, en forma negativa, argumentando que no se allegó el Decreto 330 del 26 de marzo de 1979.

Narró que interpusieron los recursos de ley. El recurso de reposición fue resuelto confirmando la resolución recurrida y mediante Resolución No. **RPD – 024732 de fecha 12 de junio de 2017** se resuelve el recurso de apelación revocando en toda y cada una de sus partes la Resolución No. RPD – 012193 de fecha 24 de marzo de 2017, reconociendo y ordenando el pago de la pensión gracia a

5 Fols. 2 – 3 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

partir del 21 de septiembre de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2013, por prescripción trienal.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación⁶.

Se citaron como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados: Artículos 29, 53 de la Constitución Política y Sentencia C - 168 del 20 de abril de 1995. En este acápite, se repiten los hechos y no se explica por qué razón la decisión tomada por la UGPP, viola los artículos 29 y 53 de la Constitución Política; sólo menciona que la demandada cometió varios errores en revisar los documentos y que ese error está perjudicando a la demandante.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁷.

La entidad demandada dio contestación a la demanda, manifestando que son ciertos todos los hechos de la demanda de conformidad a las pruebas documentales aportadas.

En cuanto a las pretensiones sostiene, que se opone a todas y cada una de las mismas, pues considera que los actos acusados están ajustados a derecho, y debidamente motivados.

Manifiesta que, los actos administrativos se presumen legales y ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que, para ser declarados nulos deben probarse las siguientes causales: individualización precisa del acto que se demanda, identificación exactas de las normas violadas, concepto de violación, copia del acta acusado, si el acto definitivo fue objeto de recurso en la vía gubernativa, demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen, el agotamiento previo de la vía gubernativa y que la acción que se pretende adelantar se haya presentado dentro del término legal.

Que al confrontar los supuestos fácticos con la norma se permite identificar los términos aplicar para la presentación de la demanda principal a partir del día siguiente al de la notificación que es el 22 de junio de 2017 o el día hábil siguiente, que al observar la demanda fue presentada el 22 de junio de 2018, es decir un año después del día en que inicia el conteo del término para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se avoca advirtiéndose de manera abierta, tangible, la extemporaneidad de dicho proceder respecto al término legal de los 4 meses. El anterior planteamiento es suficientemente plausible para enervar las pretensiones de la demanda al evidenciar la caducidad de la acción que aquí se nos plantea.

⁶ Fol 4 – 5, Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

⁷ Fols. 83-89 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital

Sobre la prescripción pensional vasto es el caudal de jurisprudencia de las altas cortes, suprema de justicia, consejo de estado y constitucional que ha abordado el tema de prescripción de los derechos pensionales sintetizando los argumentos y posturas bajo el entendido que los derechos pensionales son imprescriptible por el carácter de irrenunciables al derecho a la seguridad social, no así al concepto crediticio que constituye el pago individual de cada mesada que de ello se predica que si son objetos del fenómeno extintivo por no solicitarse dentro del término para ello.

Respecto a la prescripción pertinente sostiene el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969; expresan cada artículo que el termino de prescripción es de tres años a partir de la fecha en que los derechos se hacen exigibles y al unísono también que el simple reclamo interrumpe la prescripción solo por un lapso igual.

Reconocida la prestación pensión gracia luego de verificado y cumplido los requisitos a la luz de la nueva y última solicitud del 31 de octubre de 2016, se constituye nueva data para aplicar el fenómeno extintivo en el pago de las mesadas propias de la pensión reconocida, aplicación que se contará tres años hacia atrás, es decir, el 31 de octubre de 2013, por lo que se ha de entender que las mesadas anteriores están prescritas mas no el derecho reconocido.

Como excepciones de fondo expuso las siguientes: i) prescripción, ii) inexistencia de la causa pretendi y cobro de lo no debido; iii) buena fe; iv) falta de derecho para pedir; v) cobro de lo no debido y vi) genérica.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

Por medio de providencia del 17 de septiembre de 2019, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, señaló que el Decreto 3135 del 1968 en su artículo 41 y el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, concluyendo el despacho que ambas normas coinciden en sostener que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales prescriben en tres años. Los cuales se cuentan desde el momento que tales derechos se hicieron exigibles. Además, recalca que el simple reclamo escrito del titular interrumpe la prescripción por una sola y por un lapso igual. Deja claro que la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio no prescribe,

⁸ Doc. 02, Min 34:29 – 54:05, Grabación Audiencia Inicial y Fols. 139 – 140, Doc. 01, Cdno 1 Instancia

pero si prescribe las mesadas pensionales que se dejan de cobrar por espacio de tres años.

El juez de primera instancia observó que el status pensional de la demandante se adquirió el 21 de septiembre de 2010. Que se presentaron tres reclamaciones distintas: 25 de abril de 2012; 26 de junio de 2015 y 31 de octubre de 2016. Frente a la primera, terminó con la Resolución 10722 del 04 de octubre de 2012, que negó la pensión gracia. La segunda, el 26 de junio de 2015, más de 3 años después de haber presentado la primera petición, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 10761 del 08 de marzo de 2016, negando la petición, contra esta se presentaron los recursos de la vía gubernativa, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 023474 del 23 de junio de 2016 y 024402 del 30 de junio de 2016, que confirmaron la decisión inicial, terminando aquí la segunda actuación administrativa.

Posteriormente, el día 31 de octubre de 2016, se hace una tercera petición de reconocimiento de la pensión gracia, esa solicitud fue negada con la resolución No. 012193 del 24 de marzo de 2017, contra ella se presentó el recurso de reposición y apelación. El primero fue resuelto mediante Resolución 17954 del 28 de abril de 2017, luego la apelación se resolvió con el acto acusado, que es la Resolución No. 24732 del 12 de junio de 2017, la cual revoca todas las resoluciones que negaron el derecho de la señora **AMANDA JIMENEZ LOBO**, y en su lugar, reconocen la pensión de jubilación y ordena el pago, a favor de la demandante, de la pensión mensual vitalicia efectivas, en la suma de \$4.489.892, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2010, fecha de status pensional, pero con efectos fiscales desde el 31 de octubre de 2013, por prescripción trienal, teniendo en cuenta que la petición se presentó en la fecha señalada al inicio de este párrafo.

Concluyó, que la primera petición presentada el 25 de abril de 2012, interrumpió la prescripción del derecho que había nacido el 21 de septiembre de 2010, por una sola vez, como dicen las normas citadas en párrafos anteriores sobre la prescripción, hasta el 25 de abril de 2015, tiempo hasta el cual contaba el demandante para presentar la demanda. Las peticiones posteriores, no tienen la entidad suficiente para interrumpir nuevamente el término de prescripción, puesto que solo se puede interrumpir por una sola vez y ante la inactividad del demandante, los efectos de la prescripción son hasta el 25 de abril de 2015; por lo que con la última solicitud presentada el 31 de octubre de 2016, se cuentan 3 años hacia atrás, es decir, 31 de octubre de 2013 y las mesadas anteriores a esta fecha, están prescritas, tal como dijo el acto demandado.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁹.

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la decisión anterior, por considerar que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las actuaciones de la UGPP, solicitando documentos y ordenando la reconstrucción de otros, debe ser imputada a esta entidad y no a su actuar, por lo que considera que no puede ser aplicada la prescripción y de serlo, debe tenerse en cuenta la petición presentada el 26 de junio de 2015.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso en referencia fue asignado al Tribunal Administrativo de Bolívar, según acta individual de reparto de Diez (10) de febrero de 2021¹⁰, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el diecinueve (19) de Julio de 2021¹¹; habiéndose ordenado correr traslado para alegar de conclusión, en la misma oportunidad.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.6.1. Parte demandante: La parte demandante no presentó escrito de alegatos.

3.6.2. Parte demandada¹²: Presento escrito de alegatos el 04 de agosto de 2021 Solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, y reiterando la contestación de la demanda.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

⁹ Fols 151 – 154, Doc. 01, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

¹⁰ Doc. 02 Acta Reparto- Cdno 2 instancia Exp. Digital

¹¹ Doc. 04 Auto Admisorio Cdno 2 instancia Exp. Digital.

¹² Doc. 07 Alegatos Ugpp Cdno 2 instancia Exp. Digital.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, y los argumentos expresados en el recurso de alzada, corresponde a esta Sala establecer si:

¿Se ha configurado, en el caso de la señora Amanda Jiménez Lobo el fenómeno jurídico de la prescripción frente a las mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2013?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, toda vez que conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente es claro que operó la prescripción por lo que pensión mensual vitalicia de la aquí demandante tienen efectos fiscales desde el 31 de octubre de 2013.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Generalidades de la prescripción

La prescripción es definida por la jurisprudencia como la acción o efecto de «[...] adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley “o en otra acepción” como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo [...]»¹³. Dicho fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo.

Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Por lo tanto, es dable inferir que:

- (i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo;
- (ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil: «[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]»; y,
- (iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. Así, el artículo 2530 del Código Civil indica que se suspende a favor de los incapaces y en general, de quienes se

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20/11/2014. Rad.: 3404-2013.

encuentran bajo tutela o curaduría. En efecto, la aludida norma determina que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

5.4.2 Efectos de la prescripción frente a la pensión de jubilación

Como bien se ha precisado, el fenómeno de la prescripción es un modo de extinguir los derechos por el paso del tiempo en el que éstos no se hayan exigido. Ahora bien, tratándose de la prescripción en materia laboral, la jurisprudencia ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales periódicas, al atribuirles un carácter de irrenunciables e imprescriptibles, como es el caso del derecho a la pensión. Lo anterior, con el fin de garantizar un pleno desarrollo de los principios constitucionales respecto a la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para así, mantener unas condiciones de vida digna, bajo el precepto del derecho a la seguridad social¹⁴.

No obstante, la Sala aclara que si bien este beneficio pensional no se ve afectado por el fenómeno prescriptivo, no sucede lo mismo respecto a las mesadas pensionales causadas, pues éstas pueden extinguirse si no son reclamadas dentro del término previsto por el legislador.

Respecto a ello, la Corte Constitucional¹⁵ ha sostenido:

«[...] Particularmente, en relación con la prescripción de las acciones laborales, esta Corporación ha advertido que el derecho a la pensión es imprescriptible, sin embargo, el Congreso puede fijar la prescripción extintiva de los derechos que surgen en virtud de un derecho fundamental.

En concreto, la jurisprudencia ha expresado que los créditos o mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho a recibirlos:

“Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho” [...].».

Bajo este entendido, es diáfano que estarán afectadas por la regla general de la prescripción las mesadas pensionales que no se soliciten dentro del término previsto por la ley, porque al atribuírseles un carácter de periódicas, conlleva directamente la configuración de dicha excepción de las mesadas causadas

¹⁴ Sentencia C 230 del 20 de mayo de 1998. Corte Constitucional. Expediente: D-1881.

¹⁵ Sentencia SU 298 del 21 de mayo de 2015. Corte Constitucional. Expediente: T-4615005.

en dicho periodo, cuando su reclamación no se efectúe en el momento oportuno.

5.4.3 Término de prescripción

La prescripción respecto de derechos laborales está regulada concretamente por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que en su tenor literal prevén:

«Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

«Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

De los artículos citados se colige que, una vez el derecho se hace exigible el interesado cuenta con un término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual.

Igualmente, que presentada la petición ante la administración esta interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial, al cabo de los cuales su inactividad implicará la extinción de su derecho, y por ende, no será posible acceder al restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, también regula el término de la prescripción, así:

«Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el [empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

Como se puede observar, el artículo anterior es concordante con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto al término que tiene el empleado o trabajador para acudir a la autoridad

competente para reclamar un derecho, lo cual se hace a través de las respectivas acciones contempladas en el ordenamiento legal correspondiente.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

De acuerdo con los medios probatorios aportados al plenario, quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. RDP 010722 del 4 de octubre de 2012, niega el reconocimiento de una Pensión de Gracia Vitalicia¹⁶.
- Resolución No. RDP 010761 del 8 de marzo de 2016, niega el reconocimiento de una Pensión de Gracia¹⁷.
- Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No RDP- 010761 del 8 de marzo de 2016¹⁸.
- Copia Resolución No. RPD – 023474 del 23 de junio de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y niega la pensión de gracia¹⁹.
- Copia de la Resolución No RDP- 024422 del 30 de junio de 2016, que desata la apelación y confirma la negativa de la pensión de gracia.²⁰
- Copia de solicitud radicada 31 de octubre de 2016 donde se solicita reconocimiento de pensión gracia.²¹
- Copia Resolución No. RPD – 012193 del 24 de marzo de 2017 la cual niega reconocimiento y pago de la pensión gracia²².
- Copia Resolución No. RPD – 017954 del 28 de abril de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la negación de la pensión gracia²³.

¹⁶ Fols. 11-12 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

¹⁷ Fols. 17-20 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital

¹⁸ Fols. 22-23 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

¹⁹ Fols. 26-29 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

²⁰ Fols. 31-35 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital

²¹ Fols. 37-38 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital

²² Fols. 39-42 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

²³ Fols. 44-48 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

- Copia de la Resolución No RDP- 024732 del 12 de junio de 2017, desata apelación, revoca la Resolución No. RPD – 012193 del 24 de marzo de 2017 y reconoce pensión de gracia²⁴.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

El acto enjuiciado en el presente asunto es la Resolución No RDP- 024732 del 12 de junio de 2017, reconoce la pensión gracia de la actora con efectos fiscales a partir de 31 de octubre de 2013 por prescripción trienal.

El recurso de apelación, sostiene que, la demandante debió presentar 3 peticiones por los errores gubernamentales reflejados en el actuar de la UGPP, cuando solicitó certificado de tiempo de servicio y factores salariales de los años 2009 – 2010, a la Gobernación del Magdalena y al municipio de Santana. Esa actuación es totalmente errónea, por eso el 09 de marzo de 2016, se le hizo saber a la UGPP que se encontraba laborando para esa fecha con la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar, concretamente en el Municipio de Talaigua Nuevo. La UGPP, niega la pensión mediante Resolución No. 010765 del 08 de marzo de 2016, concluyendo la petición presentada el 26 de junio de 2015, no aceptando que ellos habían cometido el error de oficiar a unas entidades a las cuales no debían hacerlo y le agregaron que las actas de posesión del 06 de abril de 1979 y el decreto 330 que realizó el nombramiento, presentaban enmendaduras, concediendo 10 días para aportarlos.

Agrega que, como el plazo fue muy corto, presentó recurso, pero la respuesta de la UGPP fue solicitando otros documentos, que no fue posible adjuntar, por lo que fue negada a través de la Resolución RD 024402 del 30 de junio de 2016. En la cual, manifestaron que la docente no se encontraba vinculada al 31 de diciembre de 1980, por lo que no tenía derecho. Como consecuencia de los hechos anteriores, se vio obligada a presentar nuevamente una solicitud de reconocimiento, porque ya no existían más recursos y fue cuando terminó la actuación de la pensión, pero con la aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales.

Sea lo primero manifestar que, ni en el acápite de normas violadas, ni en el recurso se fundamenta en una norma jurídica que ampare esta petición, no se expresa cual es la norma violada para, realizar un verdadero estudio de legalidad, verbigracia, se violan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por una indebida aplicación de su contenido o por un mal conteo del tiempo requerido para que ella opere. El recurso solo se limita a manifestar que los errores de la UGPP le llevaron a presentar la tercera petición el 31 de octubre de 2016 y que por esa razón no es imputable a ella el fenómeno de la prescripción; sin embargo, del mismo escrito de apelación, se

²⁴ Fols. 51-56 Doc. 1, Cdno 1 instancia, Exp. Digital.

desprende que las solicitudes realizadas el 25 de abril de 2012 y 26 de junio de 2015, fueron presentadas con documentos incompletos y con argumentos que atacaban el derecho de la actora, tales como, que no estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como lo dijo el Juez de primera instancia, los actos administrativos, la Resolución 10722 del 04 de octubre de 2012, que negó la pensión gracia a la petición presentada el 25 de abril del 2012, era susceptible de control judicial, como también lo era la segunda, la proferida como consecuencia de la petición de la petición presentada el 26 de junio de 2015, más de 3 años después de haber presentado la primera petición, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 10761 del 08 de marzo de 2016, negando la petición, contra esta se presentaron los recursos de la vía gubernativa, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 023474 del 23 de junio de 2016 y 024402 del 30 de junio de 2016, que confirmaron la decisión inicial, terminando aquí la segunda actuación administrativa. Tanto es así, que aquí debí cuestionarse en sede judicial que la actora tenía derecho a la pensión gracia por haber empezado a trabajar en abril de 1979, sin embargo, no se hizo y se optó por presentar una nueva petición el 31 de octubre de 2016, que culminó con el reconocimiento de la pensión gracia a través del acto atacado y que en aplicación de las normas citadas en el párrafo anterior, debían ser pagadas a partir de 3 años anteriores a dicha presentación, es decir, del 31 de octubre de 2013 en adelante.

La Sala reitera que, la interpretación que realizó el juez de primera instancia, de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, es la correcta y no encuentra en los argumentos del apelante, razones más allá de consideraciones fácticas que puedan desvirtuar dicha aplicación, la cual fue la que utilizó la entidad demandada en el acto aquí enjuiciado.

En reciente sentencia²⁵, estos casos conocidos como apelación fallida, en ese proveído se dijo al respecto:

"(...) Tal como se expuso en la providencia en cita, cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el ad quem necesariamente debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia, razón por la cual los argumentos que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso (...)"

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A". Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Rad.: 76001-23-33-000-2015-00906-01 (4287-2021). Actor: Oscar Eduardo García Gallego

Conforme a lo antes expuesto, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su totalidad.

5.6. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De igual forma, se advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁶, ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de condena en costas, precisando que no se debe atender a la conducta de las partes para determinar su procedencia, es decir, si las mismas actuaron con temeridad o mala fe, por el contrario, su imposición atiende a aspectos objetivos relacionados con la causación de las costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida dentro del asunto, en este caso a la demandante, no obstante, tal como lo dijo el Juez de primera instancia, no hay unas costas que señalar pues no están probadas que se incurrió en ellas por la parte vencedora en esta instancia.

Por lo antes expuesto, el Tribunal no condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí esbozadas.

²⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016; y sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). M.P. William Hernández Gómez.

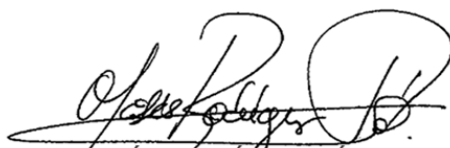
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ²⁷
En uso de permiso

²⁷ En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.